



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0107-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo TYENNE

Marcas y otros signos

Ares Trading S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 190-09)

VOTO N° 517-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas cinco minutos del tres de octubre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro-doscientos cincuenta y tres, representando a la empresa Ares Trading S.A., constituida acorde a las leyes de la Confederación Suiza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, veintitrés minutos, cincuenta y ocho segundos del trece de noviembre de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que por escrito presentado en fecha trece de enero de dos mil nueve, el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, representando a la empresa Ares Trading S.A., solicitó el registro de la marca **TYENNE**, en clase 5 de la nomenclatura internacional para distinguir preparaciones farmacéuticas para uso humano.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

SEGUNDO. Que el respectivo edicto le fue entregado al interesado en fecha cinco de marzo de dos mil nueve, y fue publicado en La Gaceta de fechas diecisiete, dieciocho y veintiuno de setiembre de dos mil nueve.

TERCERO. Que por resolución de las ocho horas, veintitrés minutos, cincuenta y ocho segundos del trece de noviembre de dos mil nueve se declara el abandono de la solicitud.

CUARTO. Que por escrito presentado en fecha doce de enero de dos mil diez, el solicitante apela la resolución final antes referida.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Suarez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución, este Tribunal indica como tal que el edicto de publicación de la solicitud fue entregado a la parte interesada en fecha cinco de marzo de dos mil nueve (folio 6 vuelto).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter de importancia para la presente resolución.



TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial decreta el abandono y archivo del expediente con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante Ley de Marcas), en razón de haberle entregado el edicto de la marca solicitada a la interesada para su publicación el día cinco de marzo de dos mil nueve, el cual no se publicó dejando transcurrir más de seis meses sin activar el curso de los procedimientos. Por su parte el apelante alega que el edicto si se publicó el diecisiete de setiembre de dos mil nueve, por lo que en aras de la economía procesal solicita continuar con el asunto.

Al respecto, vale señalar que el artículo 15 de la Ley de Marcas establece taxativamente el deber del solicitante de publicar el aviso dentro de un plazo específico: *“Efectuados los exámenes conforme a los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación...”* (subrayado nuestro).

En este caso el interesado retiró el edicto el cinco de marzo de dos mil nueve y no instó su publicación dentro del plazo dado por Ley.

El Registro, siguiendo lo reglado por el artículo 85 de la Ley de Marcas, archivó el expediente por haber transcurrido sobradamente los seis meses que estipula esa normativa, que la letra dice:

“Abandono de la gestión. Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.”



Al transcurrir más de seis meses, se venció el término que indica la Ley, lo que obliga al operador jurídico a tener por abandonada esa solicitud, pues caducó de PLENO DERECHO, sea no existe posibilidad de extender ese plazo porque la ley le dio un efecto jurídico imposible de desconocer para la Administración, de acuerdo al principio de legalidad que rige su actuación, artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública; además, en la misma resolución de emisión del edicto, se le indicó a la parte su deber de tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Marcas.

Recordemos que el proceso es un conjunto de actos que se deben de llevar a cabo en una forma ordenada tanto para el operador jurídico como por las partes interesadas y estos últimos están en la obligación de acatar dentro de los términos establecidos las órdenes y prevenciones dispuestas por el Juez. Al efecto la doctrina ha dicho:

“El proceso es un conjunto de actos procesales, coma se ha reiterado. Los sujetos procesales poseen dentro de ese instituto derechos, cargas y, desde luego, deberes. El respeto de estos últimos garantiza el cumplimiento de su fin natural: resolver el conflicto jurídico para satisfacer a las partes en litigio y, en especial, mantener la paz social como interés social o colectivo. El proceso civil esencialmente por su naturaleza patrimonial, es de corte dispositivo. Las partes tienen la iniciativa, entre otros actos procesales, en su apertura por medio de la demanda. Esa característica no les concede un dominio absoluto al cual deba sujetarse la parte contraria, y menos aún la autoridad jurisdiccional competente. (...) Los deberes procesales, en consecuencia, son indispensables para examinar la conducta de los intervinientes. Todo accionar contrario a esos deberes conlleva, indefectiblemente, a un comportamiento abusivo. (...) Para Couture, destacado jurista uruguayo. "son deberes procesales aquellos imperativos jurídicos establecidos a favor de una adecuada realización del proceso...”



Los deberes procesales tienen un alto contenido colectivo, pues su obligado acatamiento permite el trámite normal del proceso." (El Abuso Procesal. Gerardo Parajales Vindas. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., págs. 169 y 170).

Con la anterior cita queda claro que el procedimiento debe ser cumplido a cabalidad por todas las partes que intervienen y su desacato es considerado un abuso procesal.

Por las razones anteriores lleva razón el Registro en haber archivado este proceso, ya que al transcurrir el término de seis meses y no haber la parte interesada accionado dentro del mismo, el proceso caduca de pleno derecho, debiéndose confirmar la resolución recurrida. Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución final venida en alzada, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto representando a la empresa Ares Trading S.A. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, veintitrés minutos, cincuenta y ocho segundos del trece de noviembre de dos mil nueve, la cual se confirma. Previa constancia y copia de



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo que corresponda. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Publicación de la solicitud de inscripción de marca

TG: Solicitud de inscripción de marca

TNR: 00.42.36